

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR
CHICHICÁPAM, OCOTLÁN, ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Rosa San Juan Luis, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca.	013306

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Con el escrito de cuenta y sus anexos, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico³** relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca, contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

¹ Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **TERCERO**. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO**. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SÉGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ En términos del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-

• DEL ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO DENOMINADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE:

a) La violación al artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la invasión de facultades y competencias que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir facultades exclusivas del Congreso del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, consistente en legislar, modificar, y asignar rubros y cantidades económicas al presupuesto del Municipio actor.

b) La violación directa a los artículos 71 fracción III, y 115 fracción IV, inciso c) párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin tener facultades para ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se erige y asume facultades y competencias exclusivas del Congreso del Estado, materializado en no respetar el procedimiento legal previamente establecido para la aprobación y modificación de la Ley de Ingresos así como del presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, consistente en.

1.- Análisis discusión y en su caso aprobación por el cabildo municipal del proyecto de Ley de Ingresos.

2.- Remisión al Congreso del Estado.

3.- El Pleno del Congreso del Estado tiene por recibido y turna a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda.

4.- Las comisiones aprueban por mayoría o unanimidad y turna al pleno para su discusión.

5.- El pleno del Congreso hace la publicidad y turna en primera lectura.

6.- El congreso del Estado en segunda lectura somete a consideración el análisis, discusión y votación del dictamen presentado.

7.- Si el dictamen es aprobado se ordena su publicación en el periódico oficial y a partir de ese momento tiene vigencia la Ley de Ingresos Municipal.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos, que sobra decir, que regulan todo el dinero que va recaudando el Municipio, hasta entonces inicia el proceso de elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos conforme al siguiente procedimiento.

I.- Análisis discusión y en su caso aprobación por el cabildo municipal del Presupuesto de Egresos.

II.- Remisión al Congreso del Estado por conducto de su Órgano Técnico Especializado denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

III. Posteriormente la vigilancia del gasto que realiza el Cabildo Municipal, observando en todo momento que el gasto sea conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

c) La violación Constitucional en el que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, al violar los artículos 73 fracción XXIV, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción III, y 38 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, denominado **Sistema Nacional de Fiscalización** y rendición de cuenta que obliga a todos los entes públicos de los distintos niveles de Gobierno a sujetar su gasto conforme al Presupuesto de Egresos que corresponde y sea conforme a su Ley de Ingresos aprobados por los Órganos Legislativos competentes.

d) La violación a los artículos 115 fracción IV, inciso c) párrafos segundo, tercero, y 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manera arbitraria asumió competencia para conocer de un asunto que únicamente es facultad exclusiva del Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, en relación a la aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, ya que en la acción los promoventes del juicio natural, reclamaron en esencia la siguiente prestación económica: 'La omisión del pago de dietas desde el

momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución, no así la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019.

- e) La violación a los artículos 115 fracción IV, inciso c) párrafo tercero, y 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, asumió la facultad de modificar el Presupuesto de egresos del año 2019, del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, resolviendo en perjuicio del Municipio actor, la modificación de forma arbitraria y sin tener facultades para ello, el **incremento excesivo al salario para los ciudadanos Ignacia Vásquez y Genaro Rodrigo Santiago Vásquez**, violando flagrantemente el artículo Constitucional, 127 fracción III, en donde determina que ningún servidor público puede ganar más que el superior jerárquico.
- f) Violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para conocer, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal 2019, sin tener facultades para ello, ya que de la lectura integral del artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **no tiene facultades para modificar el Presupuesto de Egresos de algún municipio**, en el caso que nos ocupa, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **modificó el presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, del año 2019, máxime que la vigencia ha concluido.**
- g) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez del documento denominado Sentencia dictada en el expediente número JDC/21/2020, de fecha seis de agosto del 2020, en el punto identificado como 4) 'La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución', del apartado denominado 'caso concreto', donde el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incurrió en las violaciones Constitucionales que en este apartado se reclama.
- h) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **sólo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal Electoral, asumió la competencia para conocer y modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 y del todo el procedimiento legislativo correspondiente.
- i) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza legislativa y administrativa y que es facultad exclusiva del Congreso de Estado de Oaxaca y del H. Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca.
- j) La **invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar un pago económico en el juicio ordinario que es más alta que la del superior jerárquico (presidente Municipal), invadiendo la competencia y facultades del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca**, y del proceso legislativo que corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, para la fijación de sueldos y salarios con el Presupuesto de Egresos.
- k) El mandato de ejecución u orden de embargo de bienes, participaciones y aportaciones municipales provenientes de la federación, dictada en contra del Municipio actor, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello, contraviniendo los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

Se impugnan dichos actos, porque afectan gravemente la invasión de facultades del Congreso del Estado y del Municipio Actor, materializándose en conocer y legislar la modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, alterando de manera grava (sic) el Sistema Nacional de Fiscalización, así como los recursos financieros de mi representada, pues limita el ejercicio y priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía, todos los actos reclamados constan en el documento denominado sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/21/2020, y que en este acto se pide la nulidad de esos apartados en específico.”

Con fundamento en los artículos 24⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente *******

como instructor del procedimiento de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otro lado, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁶ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷, artículos 1⁸, 3⁹, 9¹⁰ y Tercero Transitorio¹¹, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto¹², del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

⁵ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento, [...].

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹² **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **155/2020**, promovida por el Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.
FEML/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2020T21:56:08Z / 06/10/2020T16:56:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	98 7f 18 11 54 03 3d 29 1d 3c 45 b2 ac 9d 9b 04 cf ef 8a ed fc 43 3a 1b 33 14 1d c7 ba d7 c5 36 c8 28 f2 70 3b 55 4e 82 7f 31 a9 70 82 f7 2d 2a e8 67 56 bb dc 3f c4 eb 90 d1 eb 45 96 bf b3 21 1b 6b 54 24 63 88 2a 41 93 5e 27 ee ad 00 d5 5a ed 82 6d 95 6f 20 0b 45 57 90 c7 e0 ee f7 62 e0 6d d7 49 d6 92 3d 9f ca cd 53 54 33 10 62 c9 1c b7 6d 13 6f b0 2f 9e 1b a1 cf 50 1f 6c 5a 53 13 a6 4f 26 5d 88 dd fa 92 06 27 d1 51 62 51 12 fc 73 08 69 53 b9 c9 24 f3 ac 86 9e 84 b7 c8 f5 f1 d0 9e 52 9e f6 27 91 ce 37 84 b2 c7 e3 2a 22 4a 91 71 9a 15 8e 19 54 26 81 82 74 a9 5c 68 20 c1 a5 7a a3 80 6f dd b5 c5 2a 6e 5f 03 a9 cb 35 67 ae 19 e8 b7 ef 34 18 5c f1 dc 77 82 f6 a4 95 54 08 59 f6 bd c1 cf b5 22 e4 13 68 c4 ce 17 00 5f b8 2d ad ab 5c 35 2c 0c d7 6e 20 99 26 6b 10 61			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2020T21:56:09Z / 06/10/2020T16:56:09-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2020T21:56:08Z / 06/10/2020T16:56:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3363324			
	Datos estampillados	723C37367D647AAF0D4DFB7A4E960BEFFD7991FC			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T17:11:44Z / 02/10/2020T12:11:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	71 da 23 6f 88 b0 9d 20 8e 2e 99 61 89 40 4d 0c 64 c9 6d 30 8c f1 f3 ad 61 29 c8 48 7f fe f7 64 8f 36 38 05 7c 23 82 4f 4b 6c 87 53 9f 81 7d 02 bf 81 ea f1 53 d7 c0 fd 52 22 1f d8 15 be 1b 09 2b 46 b2 28 4f a2 35 b9 59 58 72 b0 62 ab ec 5f ef 22 24 3b 44 12 96 bb 5c 50 1a ac 75 e4 74 34 45 44 83 41 00 41 29 80 ed 13 99 4f 62 97 13 49 21 4d 6e f0 6a 20 ba bd a1 4c d2 ea 1d d5 27 68 64 74 03 11 4c e5 31 ee 49 1d 9c 81 55 bd 2c c5 00 5b 4c 34 12 0a 71 59 f7 0a c9 82 85 9b f9 34 1d 9b 22 8c 59 2c 79 68 40 0a 0c 50 7e 37 36 d4 aa 46 90 e9 b4 be 0a f1 49 a4 f8 f5 2c 3a d9 33 dd fd 51 93 de ae c2 fb 73 6b 17 5a 03 33 89 39 b8 71 e4 c6 f7 2f 72 6a c8 a3 fd 49 81 54 66 91 33 3c 5f 06 20 b4 df e7 7c 2b 64 db c9 a9 5d f1 bd 69 a9 97 da de c6 8f 65 80 f9 91 9c 73 7b 8b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T17:11:45Z / 02/10/2020T12:11:45-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T17:11:44Z / 02/10/2020T12:11:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3355171			
	Datos estampillados	DBD205EB62EE7CA5A262ACFD1FA0803001996F94			